



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:

(1******)

EXPEDIENTE SALA: 197/2022 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **197/2022 SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** prevista en el



artículo **57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
Autoridad substanciadora	Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
COBACH	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
Denunciante	(1*****).
DIF	Desarrollo Integral de la Familia.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
La menor	(1*****).
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
El Protocolo	Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Situación de Riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****), radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **197/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el doce de febrero de dos mil diecinueve el Contralor Interno del COBACH ordenó el inicio de la investigación administrativa (3*****) con motivo de la recepción de la denuncia presentada por (1*****). (Fojas 17 y 18)

b.- Que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de faltas, determinando la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, y actos vinculados con éstas, presuntamente cometidas por el presunto responsable (**1*******), en su carácter de Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH. (Visible a fojas 468 a 473 de autos)

c.- Que el dos de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad investigadora presentó **IPRA** ante la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en el que se imputó a (**1*******) la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de funciones**. (fojas 481 a 492 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el siete de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (**2*******) y **el emplazamiento al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante al desahogo de la referida audiencia. (Fojas 493 a 499 de autos)

b.- Que el ocho de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial (Visible a fojas 565 a 573 de autos) prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió su declaración de manera verbal y ofreció pruebas. Por su parte, la autoridad investigadora ofreció las pruebas de cargo anunciadas en el **IPRA**, y, se hizo constar la incomparecencia del denunciante. (Fojas 565 a 573)

d.- Que el doce de septiembre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora remitió a esta sala, mediante oficio (3*****) (foja 1 de autos), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (**2*****)**, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. El siete de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **197/2022/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 578 a 585)

b.- Pruebas. El trece de diciembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes. (Fojas 594 a 597 de autos)

c.- Alegatos. El catorce de junio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito. (Foja 641 de autos)

d.- Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Foja 659 de autos)

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles. (Foja 661 y 662 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en contra de un servidor público adscrito a un organismo descentralizado de la administración pública estatal, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el **IPRA** se determinó como presunto responsable a **(1******)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH**, conforme a lo siguiente: (visible a fojas 483 a 490 de autos)

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Con base en los razonamientos que anteceden y aunado a los elementos recabados en la presente indagatoria, esta autoridad considera que existen indicios suficientes para considerar la existencia de conductas que la ley señale como faltas administrativas, presuntamente cometidas por el **C. (1******)**, quien desempeñó el cargo de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, toda vez que se le imputa la presunta comisión de la conducta consistente en:

"Abuso de funciones al realizar atribuciones que no le fueron conferidas y de forma arbitraria al desempeñar el cargo de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California".

Se dice lo anterior, toda vez que el **día tres de octubre de dos mil dieciocho**, el entonces Director del plantel **(1******)**, **tomó la determinación de hacer un reporte al número de emergencias 911 desde su teléfono celular ((4*****))**, por considerar que estaba en riesgo la integridad de la alumna **(1******)**, de acuerdo con el **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIESGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, toda vez que la alumna manifestó vivir sola en un departamento que se padre le rentó y no tener ningún contacto con su madre, ya que ésta la violentaba física y emocionalmente, asimismo, manifiesta que en el expediente de la alumna no existe orden judicial o ministerial que impida a **(1******)** acercarse a la menor; manifestando que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, **(1******)**, realizó el pago de cuatro asignaturas a título de suficiencia, mismas que no se presentó para realizar; sin conocer el motivo, aclarando que la menor no se inscribió en el semestre 2019-01, ya que desde el dieciocho de enero de dos mil diecinueve no volvió a presentarse en el Plantel. Tal como se desprende de oficio **(3******)** María Guadalupe Estrella Rodríguez, Directora del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California. (Visible de foja 19 a 21 de autos).

Aunado a lo anterior la C. María Guadalupe Sánchez Gómez, Subdirectora Académica del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, informó que la situación derivada de **los hechos ocurridos el tres de octubre de dos mil dieciocho, fue atendida exclusivamente por el director del Plantel, (1******)**; asimismo que el Director señalado tomó la

determinación de suspender las clases a la alumna citada, hasta en tanto no se le entregara un diagnóstico de profesionales de la salud especificando que no representaba peligro para ella así como para sus compañeros de clases. Tal como se desprende de oficio (3*****). (Visible de foja 187 a 189 de autos).

Asimismo, mediante oficio número (3*****). (Visible de foja 233 a 237 de autos), de fecha siete de julio de dos mil veinte, remitido por el C. Sergio Raidel Barocio, Director de Justicia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **donde se entrevistaron con el Director del Plantel, (1*****)** (sic), quien es ese momento conversó por teléfono con (1*****), padre de la alumna (1*****), el cual le manifestó que la menor no vive sola, y que se encuentra a cargo de (1*****). No obstante lo anterior, la menor (1*****). fue trasladada al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de violencia familiar, donde fue entregada por la Juez Mairsa Yadira Salcido Cruz a la C. (1*****), asimismo, agrega copia certificada de la foja número ocho del Libro de Gobierno perteneciente al Juzgado Municipal que se ubica dentro de las instalaciones del DIF municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ahora bien se tiene que el **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIEGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** (Visible de foja 23 de autos a foja 68 de autos) es **aplicable** en escuelas públicas de **Educación Básica**. Entendiéndose como educación básica como preescolar, primaria y secundaria, de conformidad al artículo 3º constitucional que a la letra establece:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, **preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica**; esta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Robusteciendo lo anterior obra en autos oficio (3*****), firmado por Emilio Francisco Llausas Moreno, Encargado del Área de Especialización Jurídica de Asesoría y Asuntos Legislativos, en suplencia de José Antonio Tinajero Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Educación, adjuntando copia simple del diverso (3*****). de fecha seis de julio de dos mil veinte, firmado por Rubíee Rivera Rodríguez, Jefa de Departamento de Seguridad Escolar, mediante cual, manifiesta la existencia de un programa nacional de convivencia escolar así como del Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Situación de Riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes, señalando que estos documentos resulta inaplicables para la educación media superior. (Visible de foja 238 a 240 de autos). Toda vez que el presente protocolo es de interés social, observancia general y aplicación obligatoria para personal de escuelas públicas y privadas de educación inicial, básica y especial en todas sus modalidades, educación indígena, Planteles ubicados en los centros de alto rendimiento y en coordinaciones de educación física en el Estado de Baja California.

Por lo que se tiene que el C. (1*****), quien fungió como Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Baja California, **realizó**

atribuciones que no le fueron conferidas al desempeñar el cargo de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres de Baja California, toda vez que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, realizó actos, tal como el solicitar y consentir el traslado de la alumna (1******) desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3******) al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, esta acción de forma arbitraria, **aplicando** el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIEGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", sin fundamento jurídico u autorización, toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones previstas por el artículo 55 del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, decidir sobre la salida de los alumnos desde el Plantel de su adscripción con personas desconocidas, así como tampoco aplicar dicho protocolo, además de que dicho protocolo sólo es **aplicable** en escuelas públicas de **Educación Básica**. Encuadrando con ello, en falta administrativa señalada en el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, falta que, de conformidad con lo establecido por el artículo en mención de la Ley en cita, **SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE**; resultando oportuna la transcripción de los preceptos en cita para mayor referencia:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga**, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ahora bien, debemos de analizar el término que maneja el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades administrativas en la falta de **Abuso de Funciones**, cuando señala que incurre en esta falta el servidor público que se valga de las atribuciones que tiene, para realizar actos arbitrarios, en este caso, la palabra arbitrario etimológicamente deriva del latín, exactamente de "arbitrarius" que es fruto de la suma de las siguientes partes:

El prefijo "ad", que puede traducirse como "hacia"

El verbo "baetere", que es sinónimo de "ir"

El sufijo "ario", que se utiliza para indicar "relativo a "

Este **adjetivo** califica a **aquello que se realiza por capricho o antojo**, y no por motivos razonables o especificados por una **norma**.

Otro concepto más general y según la Real Academia española nos enmarca que la palabra arbitrario significa que es "sujeto a la libre voluntad o al capricho **antes que a la ley** o a la razón"; es decir, que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y **no obedece a principios dictados** por la razón, la lógica o las leyes, lo que claramente sucedió en la especie, pues se puede advertir de los medios de prueba recabados, específicamente de oficio de número (3*****), signado por María Guadalupe Estrella Rodríguez, Directora del Plantel Nueva Tijuana del Colegio Bachilleres del Estado de Baja California el cual informa que el **día tres de octubre de dos mil dieciocho** el Director (1******) determinó **hacer un reporte al 911 desde su celular con número (4*****)**, ya que **consideró** que estaba en riesgo la integridad de la joven (1*****), de acuerdo con el "Protocolo Para La Prevención, Detección Y Maltrato De Niñas, Niños Y Adolescentes", protocolo que sólo es aplicable en escuelas de **Educación Básica**. Asimismo de oficio

(3*****), de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, signado por la **Lic. Mairsa Yadira Salcido Cruz, Juez Municipal en turno**, en el cual menciona que se atiende reporte por los **C. Oficiales 5123 HERNANDEZ GALINDO ORLANDO y 6440 AVILA ESTRADA KENIA**, tripulantes de la unidad (3*****), adscritos a la **unidad operativa contra la violencia familiar** en las **inmediaciones de la escuela Preparatoria COBACH Nueva Tijuana**, donde **se entrevistaron con el Director del Plantel de nombre (1*****)**, el cual refiere que la menor antes mencionada vive sola, llega tarde a sus clases y que se duerme en clases por lo que el director solicitó hablar con el padre de la menor el C. (1*****), **él cual le manifestó que se encuentra fuera de la ciudad**, pero que **la menor está a cargo y al cuidado de la C. (1*****)**, de 38 años de edad, por lo que **procedieron a presentar ante la Juez Municipal en turno de "Unidad Integral de Protección Familiar" a la menor** y al tener conocimiento determinó en base al artículo 4to constitucional párrafo IX el cual menciona sobre el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como velar por la seguridad física, psicológica y jurídica del menor, la menor **fue entregada a la ciudadana (1*****)**, ya que al momento no se contaba con datos de contacto de la madre de la menor de nombre (1*****), quien presenta denuncia penal por ejercer violencia física hacia la menor.

Como se puede observar con lo anteriormente descrito el **C. (1*****)**, en su calidad de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Baja California, **incurrió en abuso de funciones** ya que **solicitó y consintió el traslado de la menor desde el Plantel a su cargo en la unidad (3*****) al Juzgado Municipal de "Unidad Integral de Protección Familiar"**, ejerciendo con ello **una atribución que no tenía conferida y de forma arbitraria**, ocasionando con su actuar un perjuicio a la alumna (1*****), al haber sido exhibida en el Plantel escolar en su traslado en una unidad de policía."

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable rindió declaración en audiencia inicial celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, ante la presencia de su abogado defensor, manifestando lo siguiente: (Fojas 568 a 572 de autos, relativas a las páginas 4 a 8 del acta de audiencia)

"MANIFIESTA "En este acto vengo ante este centro de justicia administrativa denominada Honestidad y la Función Pública, con el único propósito de hacer hincapié que el actuar de mi persona en los años en que estuve como director del Plantel nueva Tijuana, mi actitud que desarrolle fue siempre en cumplimiento de los lineamientos que marcan la directriz del Plantel en cuanto a asumir la responsabilidad y el cumplimiento de los mismos y nunca actué ni arbitraría ni fuera de lo establecido, principalmente en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, si no por el contrario,

asumí un compromiso de lealtad no tan solo para el personal docente y alumnado de la institución a mi cargo, si no un estricto consejo y asesoría de mis jefes inmediatos superiores, con el único propósito de salvaguardar el interés educativo en todas sus aéreas y en el caso concreto que nos ocupa, lo único que hice es actuar en la salvaguarda de los intereses de la alumna (1**), de quien me preocupe por su estado crítico que presentaba como alumna posteriormente me di cuenta que como hija, ya que en esos momento de los hechos, ella vivía sola y sin el apoyo personal de sus padres, por lo cual, en cumplimiento de mi deber como director de Plantel y alumna a cargo de dicho Plantel, procedí a dar aviso a las autoridades del DIF como institución responsable en la salvaguarda en los derechos de los menores, tomando como referencia dos diagnósticos de depresión mayor y depresión crónica, sin terapia medicamentosa, documentos que se encuentran agregados dentro de la carpeta de investigación y donde indican también pensamientos de agredirse físicamente sin red protección parenteral, lo que le dejaba en un estado en que podía originar un problema para el Plantel educativo e inclusive para el alumnado, lo que me obligó moral y espiritualmente actuar en la salvaguarda de su vida y de su interés particular, otorgándole la ayuda adecuada para su salud, poniendo la a disposición del DIF, y aclaro que en ningún momento en el ejercicio de mi función como director ni en forma posterior, he actuado en perjuicio de alumno alguno y por lo tanto niego haber violentado o haber cometido falta leve o grave en el ejercicio de mis funciones, si no que actué siempre en el espíritu de apoyo a la confianza en mi depositada y de igual forma, ningún otro articulado de la Ley de Responsabilidades, fue violentado por el suscrito, si no por el contrario, siempre observe, he estado y estoy en la mejor disposición de la institución educativa y con consecuencia de ello a su personal docente, administrativo y educativo, y por Último quiero dejar constancia de que en el expediente que se ventila no obra con pruebas acusación directa de lo que se me acusa y si por lo contrario en el ejercicio de mi actuar siempre se observó y siempre se observara ante la autoridad y Dios me lo permita, una sana y correcto actuar, ya que soy celoso de mi deber, responsable de mis obligaciones y obediente a la Ley y mis superiores, retomando el concepto que vertí cuando declaro los trastornos emocionales de que era objeto la alumna (1*****), adiciono lo siguiente por parte de médicos especialistas trastorno de depresión mayor y trastorno adaptativo mas disfunción familiar, cabo aclarar que por estos conceptos como es mi obligación me comuniqué con el padre y madre de la alumna, con el fin superior de la salvaguarda física y emocional de su hija, esto con el fin de garantizar la seguridad y el cuidado de la alumna mencionada, esto el interés superior que nos asiste a quienes tenemos bajo el cuidado educativo de un alumno lo que ratifico que en ningún momento actué extralimitadamente o fuera de la Ley o lineamientos que como empleado de la institución educativa tengo que observar, hago la aclaración que el acta de los hechos como algunos otros documentos del caso que se me imputa, no obra en los autos de investigación lo que me deja en estado de indefensión para poder corresponder conforme a derecho, quedando en estado de indefensión.***

Por otro lado, ratifico y dejo constancia de mi interés de que este asunto se clarifique y se concluya con estricto apego a justicia, primeramente sin perjuicio de los derechos de la

alumna y seguidamente sin perjuicio de mis intereses y obligaciones que tengo como empleado de la institución..."

En uso de la voz, el abogado defensor del presunto responsable manifestó lo siguiente:

*"Me permito manifestar que en el asunto que nos ocupa no se acreditan los hechos leves y graves en que haya incurrido el acusado de nombre (1*****), he incluso quiero aclarar que en el cuerpo de la carpeta de investigación no se le señala con su verdadero nombre si no como (1*****), lo que no se aclara que sea una y la misma persona, por otro lado, tampoco se encuentra reclamo o acusación directa de parte del señor (1*****), padre de la menor alumna y si por el contrario en entrevista con el padre se desprende de autos que este no endereza acusación alguna contra mi defenso y él mismo acepta que la crisis de pareja entre él y la mamá de su hija y que por causa de la separación se siente responsable del bienestar de la alumna y reconoce la personalidad con que el entonces director del Plantel educativo actuó poniendo los recursos psicológicos necesarios para la atención de su hija y siempre se recomendó en platicas verbales que en su carácter de padre conversó con el señor (1*****), agradeciéndole todo su apoyo que con beneficio de su hija se aportó y del contenido en el expediente, existen documentales que avalan el buen actuar y proceder de mi defenso, como es el caso de la entreguista que se le hizo a la paciente alumna, por la Institución Crecimiento Humano Integral A.C. y la documental del doctor (1*****), psiquiatra infantil, así como la constancia medica expedida por la doctora (1*****), Médico Psiquiatra y Psiquiatría Infantil y Adolescente, certificada por el consejo mexicano de psiquiatría y Psiquiatría Infantil y Adolescente, entre otras documentales relacionadas con la actitud y manifestada por la alumna lo que origino que mi defenso actuara en estricto apego a los reglamentos y leyes aplicables en el desempeño de sus funciones y nunca se extralimito aplicando o delimitando acciones en perjuicio de la alumna en comento ni en ningún otro caso, con lo que dejo constancia en este acto que resultan improcedente la acción entablada en perjuicio del señor (1*****), siendo todo..."*

Como se puede advertir de la declaración rendida por el presunto responsable, niega **los hechos** en los que la autoridad investigadora sustenta la comisión de la falta administrativa de **Abuso de Funciones** que le fue atribuida.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el **IPRA** y de lo declarado por el presunto responsable, en el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si (**1*******) en su carácter de **Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH**, cometió la falta administrativa prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

Lo anterior, en virtud de que - según sostiene la autoridad investigadora - el presunto responsable "**realizó atribuciones que no le fueron conferidas al desempeñar el cargo de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres de Baja California, toda vez que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, realizó actos, tal como el solicitar y consentir el traslado de la alumna (1***** desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3***** al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, esta acción de forma arbitraria, aplicando el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIESGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", sin fundamento jurídico u autorización...**"

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora

Las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora fueron admitidas por esta Sala Especializada en auto de trece de diciembre de dos mil veintidós, y consisten en:

1.- Documental pública consistente en expediente de investigación administrativa identificado como (**2*******).

1.1- Documental consistente en original de escrito de denuncia presentada por (1*****). (Visible de fojas 7 a 13 de autos)

1.2- Documental pública consistente en original de oficio número (3*****), suscrito por la Directora del Plantel Nueva Tijuana del COBACH. (Visible de fojas 22 a 24 de autos)

1.3- Documental consistente en "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIESGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". (Visible de foja 26 a 71 de autos)

1.4- Documental pública consistente en original de oficio (3*****), suscrito por la Subdirectora Académica del Plantel Nueva Tijuana del COBACH. (Foja 190 a 191 de autos)

1.5- Documental consistente en original de oficio (3***** de siete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Fojas 634 a 637 de autos)

Por medio de este documento se remite a la autoridad investigadora el oficio (3*****) de tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por Mairsa Yadira Salcido Cruz, en su carácter de Juez Municipal en turno.

1.6- Documental pública consistente en original de oficio (3*****) de siete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Encargado del Área de Especialización Jurídica de Asesoría y Asuntos Legislativos en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California. (Foja 241 a 240 de autos)

Por medio de esta documental, se remite a la autoridad investigadora oficio número **(3******)** de seis de julio del citado año, suscrito por la Jefa del Departamento de Seguridad Escolar. (Fojas 242 y 243 de autos)

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

Presunto Responsable

Por su parte, el presunto responsable en la audiencia inicial ofreció diversas probanzas, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós por esta Sala Especializada, siendo estas las siguientes:

1.- Documental consistente en copia certificada de la entrevista realizada a la paciente alumna, por la Institución Crecimiento Humano Integral A.C. (Visible a foja 223 de autos)

2.- Documental consistente en copia certificada de informe presentado por el Doctor (1******) y dirigido al presunto responsable como Director del Plantel COBACH Nueva Tijuana. (Visible en foja 228 de autos)

3.- Documental consistente en copia certificada de constancia médica de siete de mayo de dos mil dieciocho, presuntamente expedida por la Doctora (1*****), Médico Psiquiatra y Psiquiatría Infantil y Adolescente, certificada por el consejo mexicano de psiquiatría y Psiquiatría Infantil y Adolescente. (Visible en fojas 229 y 230 de autos)

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

Respecto del precepto normativo transcrito, la autoridad investigadora aduce en el **IPRA** lo siguiente:

"Así bien y considerando que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, como lo son los descritos en el artículo 7 que a la letra dice:

[...]

Se deduce que el **C. (1*****), actuó sin respeto a la dignidad de las personas**, particularmente de la alumna (**1*******), ya que solicitó y consintió el traslado de la menor desde el Plantel a su cargo en la unidad (**3*******) al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, no actuó con **disciplina** ya que no mostró acciones tendientes a informar a su superior jerárquico de la situación que se suscitó en el Plantel a su cargo; no obró con **legalidad** toda vez que las atribuciones conferidas a su puesto, no le facultan para decidir sobre la salida de los alumnos desde el Plantel de su adscripción con personas desconocidas; careció de **objetividad** al tomar una decisión unilateral e injustificada respecto de la custodia de la entonces alumna; careció de **profesionalismo** porque su actuar no fue el idóneo según lo establecido en el Reglamento Interno de la Paraestatal citada; faltó al principio de **honradez** porque el actuar de forma negligente en la toma de determinaciones, es indispensable asumir consecuencias de sus actuaciones u omisiones; en sus acciones no mostró lealtad debido a que se presume que no cumplió con la encomienda de actuar conforme lo establece la legislación respectiva a su cargo; no cumplió con el principio de **integridad** en vista de que se presumen violentado el resto de los principios mencionados en el artículo 7 de la Ley de la materia, actuó **sin eficacia ni eficiencia** ya no mostró capacidad de realizar las labores encomendadas a su cargo ni realizó las mismas de la mejor manera, **al decidir sobre la guardia de una alumna de forma arbitraria.**"

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió el citado precepto en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el **IPRA**, es la prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinja el dispositivo legal antes transcrito.

Así pues, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a **(1******)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el cual se encuentra clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:

2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta atribuida al presunto responsable encuadra en la citada falta administrativa, según se aprecia del **IPRA**, en razón de que **(1******) ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio a alguna persona.**

Lo anterior, en razón de que, el presunto responsable **“realizó atribuciones que no le fueron conferidas al desempeñar el cargo de Director del Plantel Nueva Tijuana del Colegio de Bachilleres de Baja California, toda**

vez que el día tres de octubre de dos mil dieciocho, realizó actos, tal como el solicitar y consentir el traslado de la alumna (1******) desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3******) al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, esta acción de forma arbitraria, **aplicando** el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIÓN DE RIEGO POR ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", sin fundamento jurídico u autorización..."

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional Resolutor procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si en el caso se configura la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable.

6.1 Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Abuso de Funciones.

A partir de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que **no se configuran todos los elementos del tipo administrativo de Abuso de Funciones para fincar responsabilidad administrativa a (1******)**.

Veamos.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (**tres de octubre de dos mil dieciocho**) ocupaba el cargo de **Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** expedido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete en favor de (**1*******) a efecto **de prestar sus servicios en** la función de **Dirección**, con el cargo de **Director** con vigencia a partir de la fecha mencionada hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, con adscripción en el centro de trabajo: Plantel Nueva Tijuana del COBACH. (Visible a foja 290 de autos)

Dicho nombramiento fue suscrito por la Directora General del COBACH y por el propio presunto responsable.

Dicha documental fue remitida en copia certificada a la autoridad investigadora mediante oficio original número 041.21 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno suscrito por Jefe del Departamento de Personal de COBACH. (Fojas 269 y 270)

El nombramiento de referencia reviste el carácter de documental pública al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; de modo que, en términos de lo

dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.

En cuanto a estos elementos, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales se considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado** que el presunto responsable, con motivo de sus funciones como Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH, haya ejercido funciones que no tiene conferidas **para realizar actos arbitrarios** para causar un perjuicio a alguna persona.

Se explica.

En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al presunto responsable; en caso contrario, se le debe absolver por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora sostiene que la autoridad investigadora no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación, como veremos enseguida.

6.2 Análisis de las pruebas de cargo.

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe subrayar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de arbitrarios.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y

la Asociación de Academias de la Lengua Española², define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad"

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o **ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas**- realiza un acto u omisión **que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley.**

Como hemos puntualizado, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que el presunto responsable, en su carácter de Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** para **realizar el acto arbitrario** de solicitar y consentir el traslado de la alumna (1*****) desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3*****) al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, aplicando el "Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Situación de Riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes", sin fundamento jurídico u autorización, causándole con ello **un perjuicio a la citada menor.**

De ahí que, en cuanto al **segundo** de los elementos bajo análisis, la autoridad investigadora aduce que el presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** para realizar los **actos arbitrarios**, consistentes en:

² Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

a) Solicitar y consentir el traslado de la alumna ***** desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3***** al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del área de Violencia Familiar, aplicando el Protocolo sin fundamento jurídico u autorización;

Asimismo, en relación al **tercer elemento**, la autoridad investigadora sostiene lo siguiente:

b) Que, como consecuencia de los actos arbitrarios descritos en el inciso anterior, **le causó un perjuicio a la menor** alumna (1*****).

Hechas las precisiones anteriores, centraremos nuestro análisis, en primer término, en determinar si el presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios**.

A fin de llevar a cabo dicho estudio, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para probar, específicamente, el ejercicio de facultades que no tenía conferidas el presunto responsable a fin de realizar los referidos actos arbitrarios, a saber: las pruebas **1.5, 1.6**, señaladas en el capítulo respectivo del **IPRA**, las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo.

Veamos.

En este punto, resulta pertinente reseñar lo que - sobre el elemento bajo análisis - manifestó el presunto responsable durante el desahogo de la audiencia inicial: (Dicha declaración fue transcrita en el considerando tercero del presente fallo)

- Que en el caso concreto, lo único que hizo fue actuar en la salvaguarda de los intereses de la alumna (1*****), de quien señala haberse preocupado por su estado crítico que presentaba como alumna.

- Que se percató, que como hija, el día de los hechos ella vivía sola y sin el apoyo personal de sus padres, por lo que, en cumplimiento de su deber como Director del Plantel y alumna a cargo de dicho Plantel, procedió a dar aviso a las autoridades del DIF como institución responsable en la salvaguarda en los derechos de los menores, tomando como referencia dos diagnósticos de depresión mayor y depresión crónica, sin terapia medicamentosa;

- Que en el expediente obran documentos de los que se advierte que la menor alumna ha experimentado pensamientos de agredirse físicamente, que no tenía una red de protección parenteral, lo que le dejaba en un estado en que podía originar un problema para el Plantel educativo e inclusive para el alumnado; lo que le obligó moral y espiritualmente a actuar en la salvaguarda de su vida y de su interés particular, otorgándole la ayuda adecuada para su salud, poniéndola a disposición del DIF.

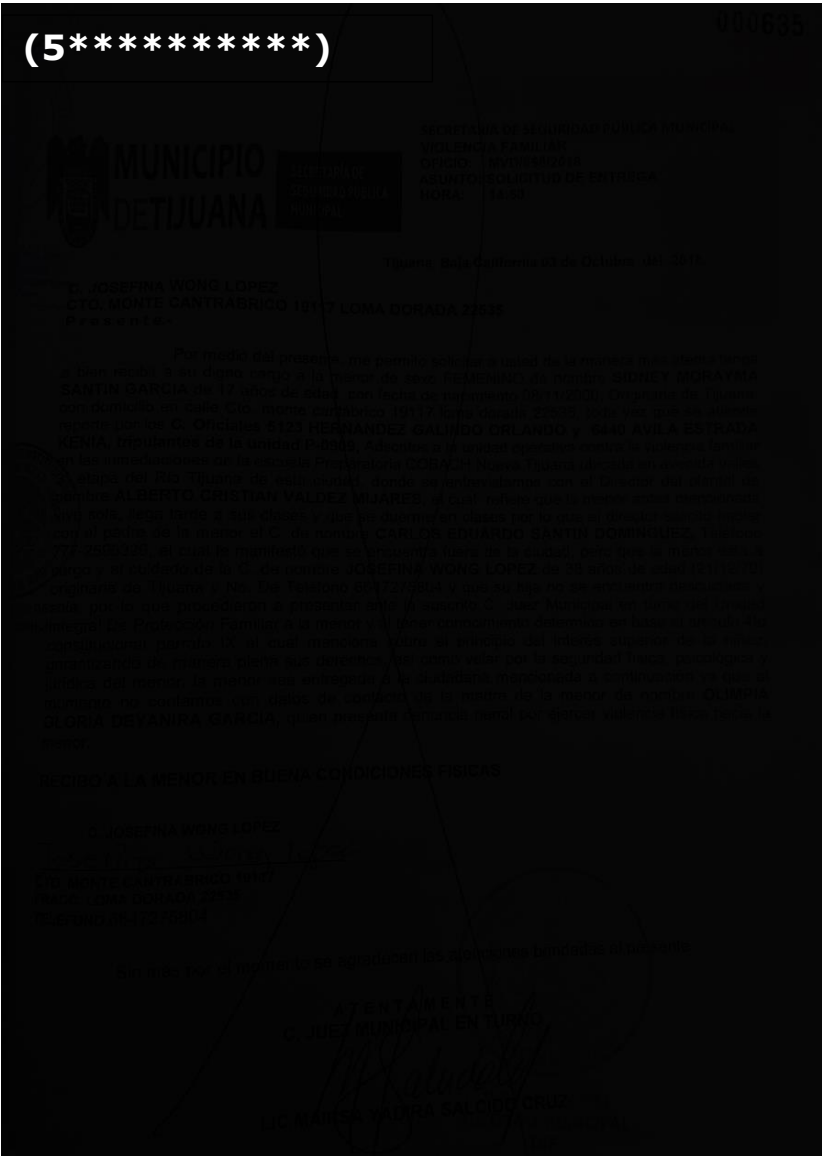
- Que era consciente de los trastornos emocionales de que era objeto la alumna (1*****), mismos que habían sido referidos por parte de médicos especialistas, como lo son, trastorno de depresión mayor y trastorno adaptativo, mas disfunción familiar.

- Que por tales motivos, como era su obligación, se comunicó con el padre y madre de la alumna, con el fin superior de la salvaguarda física y emocional de su hija, con el fin de garantizar la seguridad y el cuidado de la alumna mencionada, en razón del interés superior que les asiste a quienes tienen bajo el cuidado educativo de un alumno.

Atentos a lo declarado por el presunto responsable, se puede afirmar que **no es un hecho controvertido** en el procedimiento, que el tres de octubre de dos mil dieciocho, (1******) en su carácter de Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH, dio aviso a las autoridades del DIF, solicitando y permitiendo el traslado de la alumna (1*****), desde el Plantel a su cargo al Juzgado Municipal ubicado dentro de las instalaciones del DIF municipal³.

Lo anterior se robustece con la **prueba 1.5** consistente en original de oficio (3*****) de siete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (fojas 634 a 637 de autos), mediante el cual remite a su vez el oficio (3*****) de tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por Mairsa Yadira Salcido Cruz, en su carácter de Juez Municipal en turno, de subsecuente inserción:

³ Según se informa en oficio (3*****) de siete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de Justicia Municipal, el Juzgado Municipal ante el cual fue presentada la menor se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del DIF municipal; documento que constituye la prueba 1.5 de cargo.



De esta documental se advierte que el tres de octubre de dos mil dieciocho, la Juez Municipal en turno, licenciada Mairsa Yadira Salcido Cruz, "entrega" a la menor (1******) a la ciudadana (1*****), señalando que la pusieron a su disposición los Oficiales 5123 Hernández Galindo Orlando y 6440 Ávila Estrada Kenia, tripulantes de la unidad (3*****), adscritos a la unidad operativa contra la violencia familiar, quienes acudieron a la escuela Preparatoria COBACH Nueva Tijuana donde se entrevistaron con el Director del Plantel (presunto responsable) el cual refirió que la menor de referencia vive sola, llega tarde a sus clases y que se duerme en clases; por lo que el director solicitó hablar con el padre de la menor, el señor (1*****), quien le manifestó que en ese momento se encontraba fuera de la ciudad, pero que la menor estaba a cargo y al cuidado de (1******) y que su hija no se encontraba descuidada; por lo que procedieron a presentar a

Esta documental reviste el carácter de pública al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, y adminiculada con la declaración rendida por el presunto responsable, tiene valor probatorio pleno para acreditar que el tres de octubre de dos mil dieciocho, la menor (1******) fue trasladada ante la Juez Municipal en turno de la Unidad Integral de Protección Familiar, ubicado dentro de las instalaciones del DIF municipal; para, posteriormente, ser entregada a la ciudadana (1*****), de quien se advierte su firma en el cuerpo del documento junto a la leyenda de "RECIBO A LA MENOR EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS".

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar es, **primero, si el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar los actos** de referencia; y, **segundo**, si esos actos que tuvieron como consecuencia la puesta a disposición de la menor de referencia ante el citado Juzgado Municipal - respecto de los cuales no existe controversia - **constituyen actos arbitrarios**.

De dicha cuestión depende la configuración de la falta administrativa de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable, en virtud de que la misma se constituye por varios elementos, uno de los cuales es, precisamente, **el ejercicio de atribuciones no conferidas para la realización de actos arbitrarios**. En ese sentido, es requisito indispensable que se configuren todos y cada uno de los elementos del tipo para que se acredite de forma plena.

En cuanto a dichos actos arbitrarios, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que el presunto responsable

solicitó y consintió el traslado de la menor (1*****) desde el Plantel a su cargo, en la unidad (3*****) al Juzgado Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, aplicando el Protocolo sin fundamento jurídico u autorización.

Añade la autoridad investigadora que el presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas**, citando el artículo 55 del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, según el cual, el presunto carecía de facultades para decidir sobre la salida de los alumnos desde el Plantel de su adscripción con personas desconocidas.

También aduce la investigadora que el Protocolo utilizado por el presunto sólo es **aplicable** en escuelas públicas de **Educación Básica** (preescolar, primaria y secundaria), por lo tanto, no resultaba aplicable para los alumnos del COBACH, al pertenecer esta institución educativa al nivel de educación media superior.

Para probar esto último, la autoridad investigadora ofreció la **prueba 1.6** consistente en el oficio (3*****) de siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual se remitió a la autoridad investigadora el oficio número (3*****) de seis de julio del citado año, suscrito por la Jefa del Departamento de Seguridad Escolar (fojas 242 y 243 de autos), mediante el cual se informa que:

"Con respecto a lo solicitado, me permito aclarar que son cuatro las cuestiones referidas por el Órgano de Control:

- 1. La existencia del Programa Nacional de Convivencia Escolar.*
- 2. La existencia en un "protocolo de la integridad física durante el año escolar dos mil dieciocho".*
- 3. En caso de ser la anterior afirmativa, si éste aplica a nivel media superior.*
- 4. Remisión de copia certificada de las documentales referidas (Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar y Protocolo acorde en caso de existencia).*

Por lo anterior, me permito informar que:

Con respecto al numeral "1. La existencia del Programa Nacional de Convivencia Escolar.", es así que existe dicho programa que por sus siglas es nominado "PNCE", y cuyas reglas de operación se encuentran disponibles para su consulta de manera pública en los portales oficiales.

Con respecto al número "2. La existencia de un "protocolo de la integridad física durante el año escolar dos mil dieciocho.", es cierta su existencia, denominándose, en Baja California: Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Situación de Riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes, "ASIAEM" por sus siglas, mismo que se encuentra disponible para su consulta de manera pública en los portales oficiales.

Con respecto al cuestionamiento "3. En caso de ser afirmativas las cuestiones anteriores, si éste aplica a nivel media superior.", se señala que de acuerdo al numeral 3.2 de las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar, que a la letra dice: "3.2. Población objetivo: Escuelas Públicas de educación básica que sean incorporados al PNCE (...)", así como en el apartado del protocolo ASIAEM relativo a su ámbito de aplicación que estipula:

El presente protocolo es de interés social observancia general y aplicación obligatoria para el personal de escuelas públicas y privadas de educación inicial, básica y especial en todas sus modalidades, educación indígena, Planteles ubicados en los centros de alto rendimiento y en coordinaciones de educación física en el Estado de Baja California. (...)

Resulta inaplicable para la educación media superior el Programa Nacional de Convivencia Escolar, así como su derivado "Protocolo para la prevención, detección y actuación en caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes."

[...]

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, la referida documental pública, tiene valor probatorio pleno para tener por acreditado que el Protocolo de referencia solo era aplicable en instituciones educativas de nivel básico, no así de nivel medio superior.

En cuanto al ejercicio de atribuciones no atribuidas, el citado artículo 55 del Reglamento Interno del COBACH, así como el 56, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Dirección de los Planteles del Colegio dirigir las actividades educativas, deportivas, sociales y culturales, conforme al plan de estudios aprobado, que aborda la formación básica, específica y para el trabajo, estableciendo las

condiciones operativas para tal fin, con los recursos humanos, materiales y financieros que les proporcione el Colegio;

ARTÍCULO 56.- La dirección de los Planteles del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, supervisar y controlar el desarrollo de las actividades académicas y administrativas, en base al plan operativo anual, al plan y programas de estudios vigentes y a la normatividad aplicable;

II. Someter a la aprobación de las autoridades correspondientes los programas anuales de actividades del Plantel, de acuerdo a las normas, políticas y lineamientos establecidos;

III. Establecer las condiciones operativas funcionales para hacer uso adecuado de los recursos humanos, técnicos materiales y financieros, así como el cuidado de los bienes con que cuenta el Plantel, orientando las acciones hacia la racionalización de dichos recursos y la calidad del servicio;

IV. Representar a su Plantel en las actividades educativas, deportivas y culturales que le solicite el Director General;

V. Asistir a las sesiones de trabajo a las que sean convocados por las autoridades del Colegio;

VI. Recibir y entregar el Plantel de acuerdo a lo establecido por la normatividad respectiva;

VII. Dar cumplimiento a las políticas, normas y programas establecidos por la Dirección de Planeación Académica, en cuanto a la contratación del personal académico, capacitación y actualización del mismo;

VIII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del personal académico;

IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Dirección General;

X. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos para el control administrativo de personal que establezcan las autoridades del Colegio;

XI. Informar a las Direcciones de Área del Colegio sobre los asuntos relativos a cada una de ellas;

XII. Desarrollar e implantar los proyectos y programas que tiendan a incrementar permanentemente la calidad de la educación que se imparte en el Plantel a su cargo;

XIII. Coadyuvar con la Dirección de Planeación Académica en el desarrollo, creación e instrumentación de proyectos de investigación y reestructuración al plan de estudios, que contribuyan al fortalecimiento de la calidad académica del Plantel a su cargo;

XIV. Vigilar la aplicación y observancia de los reglamentos, normas, políticas, lineamientos y procedimientos del Colegio, y

XV. Las demás que le encomiende el Director General y le confieran las disposiciones legales aplicables.

De los anteriores preceptos, si bien, no se advierte la facultad de las direcciones de los Planteles del COBACH, específicamente, para decidir sobre la salida de los alumnos desde el Plantel de su adscripción con personas desconocidas, como asevera la autoridad investigadora, la fracción XV del artículo 56, establece que las referidas direcciones **tendrán las demás atribuciones que** le encomiende el Director General **y le confieran las disposiciones legales aplicables.**

De esa manera, le resultan aplicables diversas disposiciones normativas vigentes en el país, por ejemplo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyos artículos 12 y 47 establecen lo siguiente:

Artículo 11. *Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.*

Artículo 12. *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

[...]

De conformidad con los preceptos transcritos, el presunto responsable, en su carácter de Director del Plantel Nueva Tijuana del COBACH, **tenía la obligación de velar por la integridad y salvaguarda de la menor.**

Maxime, que obra en autos historial académico, información personal y ficha psicopedagógica de la menor, visible a fojas 89 a 95 de autos, información de la cual, cabe resaltar la siguiente:

Dentro del rubro de información de orientación, *"seguimiento a problemáticas especiales y canalización"*, se encuentran registrados los siguientes eventos:

- El once de septiembre de dos mil dieciocho se registró el evento *"Bajo rendimiento"*, con las *"Observaciones/Canalizaciones"* siguientes:

"La alumna refiere que la razón por la cual tuvo tantas faltas el semestre pasado, fue porque estuvo en estado de depresión por algunos problemas familiares, sin embargo las autoridades del Plantel se negaron a apoyarla. Ya se esta dando seguimiento al caso."

- El veinte de septiembre de dos mil dieciocho se registró el evento *"Problema familiar: separación o divorcio"*, con las *"Observaciones/Canalizaciones"* siguientes:

*"Fue reportada por su profesor de matemáticas por no atender la clase, se solicita el apoyo de orientación, ya que la joven se encuentra en un estado alterado, con llanto, enojo, manifestando que no se le ha apoyado ni se tiene sensibilidad para con ella por la situación familiar que esta pasando, un año que sus padres se separaron actualmente en proceso de divorcio, su padre que vive en Cuernavaca se traslado a esta ciudad el señor (1*****) padre de la alumna por los continuos maltratos y omisión de cuidados de la madre de la joven por lo que procedió a sacarla del hogar materno y llevársela a vivir a un Hotel razón por la que ha llegado tarde y a faltado a la escuela. Dicha información se obtiene de primera mano al entrevistar al padre, ademas de manifestar que el semestre pasado por situaciones familiares su hija presento episodios depresivos en aquella ocasión acudió la madre de la joven a hablar con el director para que se le justificara pero no fue autorizada motivo por lo que tuvo tantas faltas y reprobación, que ha estado en tratamiento Psicológico y Psiquiátrico. Se solicita que el padre presente reportes tanto psicológicos y/o psiquiátricos, se compromete a presentarlos, en ese momento el padre habla por teléfono con el psicólogo de la joven y los solicita, comprometiéndose a que serán enviados en forma electrónica. En espera de los reportes para dar seguimiento, de ser necesario canalizarla para su atención y de continuar con faltas, llamadas de atención por los maestros es importante tomar medidas mas efectivas para garantizar la seguridad física y emocional de la joven."*

- El primero de octubre de dos mil dieciocho se registró el evento *"Depresión o problemas emocionales"*, con las *"Observaciones/Canalizaciones"* siguientes:

"LE REALIZAMOS LA CITA CON LA MADRE A LA COORD. DE ORIENTACIÓN 2 DE OCTUBRE A LAS 11:00 Hrs, CON EL PADRE EL 9 DE OCTUBRE A LAS 9:00 Hrs. (el Sr. se encuentra fuera de la ciudad.)"

- El dos de octubre de dos mil dieciocho se registró el evento *"Problema familiar: separación o divorcio"*, con las *"Observaciones/Canalizaciones"* siguientes:

*"Se recibe reporte de apreciación psicológica emitido por el psicólogo (1*****) a petición del departamento de orientación educativa del Plantel al padre de la alumna el señor (1*****) en razón de lo expuesto por parte del padre del estado emocional de la alumna dicha apreciación se envía vía Internet desde Cuernavaca, en la apreciación del psicólogo se expone que la joven presentó un estado de estrés y depresión aguda que inició en febrero del 2017, con un episodio de crisis en el que la joven considero pensamientos de atentar contra la integridad de si misma. También se entregan constancias médicas con fecha del 07 de mayo por parte de la Doctora (1*****) Médico Psiquiatra infantil y de la adolescencia con un diagnostica de Trastorno de depresión mayor recurrente episodio actual leve con síntomas de ansiedad (F33.42), tratamiento multidisciplinario con psiquiatría, intervención farmacológica, asistencia a consultas de psiquiatría infantil y del adolescente y terapia psicológica con la Psicóloga (1*****) quien entrega constancia psicológica con fecha del 11 de Mayo del 2018. Se establece comunicación vía telefónica con la Doctora (1*****) quien informa que actualmente ya no es paciente de ella, que dejó de asistir a tratamiento de las inconsistencias por parte de la joven para continuar y la falta de soporte de los padres para con la joven."*

- El diez de octubre de dos mil dieciocho se registró el evento *"Depresión o problemas emocionales"*, con las *"Observaciones/Canalizaciones"* siguientes:

*"El día 3 de Octubre se entrevista a la alumna para dar seguimiento al oficio y petición para los docentes del Plantel para que la apoyaran en la justificación de faltas y entrega de evidencias académicas del parcial, oficio que se entregó a su mama la Señora (1*****) ya que el día que la citamos la alumna no se encontraba en el Plantel y la Señora (1*****) nos informó que desde que su padre la sustrajo del hogar no ha sabido de su paradero. Al entrevistar a la alumna menciona estar muy enojada porque se citó a su madre diciendo que ya no vive con ella porque ésta la violenta verbal y físicamente y que ya era de nuestro conocimiento y que su*

padre el señor (1*****) nos notificó que no tuviéramos contacto para nada relacionado con la madre, hacemos mención que el padre de la joven hasta esa fecha no nos había entregado documentación que anulara la custodia de la madre, en esa misma entrevista refiere que vive sola en un departamento que su padre le rento, que falta a la escuela por su depresión, que no está tomando medicamento porque su padre no lo considera necesario y que suspendió asistir con la psiquiatra y/o Psicóloga porque no la ayudaban. que su padre se regresó a Cuernavaca y que no tiene contacto con su madre. **Se notifica de esta situación al Director del Plantel y se determina hacer un reporte al 911/con # (4*****)considerando que la joven se encuentra en riesgo de su integridad.**

De igual forma, obra en autos del procedimiento constancia psicológica expedida el once de mayo de dos mil dieciocho expedida por la Psicóloga (1*****), de la que se advierte que la menor de diecisiete años y seis meses de edad tuvo su primer consulta el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete y la última el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, con tratamiento de: sentimientos y emociones, manejo emocional, situación familiar - divorcio, autoestima, identidad, comunicación asertiva, proyecto de vida.

De conformidad con el artículo 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades, las documentales descritas, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Órgano Jurisdiccional Resolutor, a fin de tener por acreditado que en el Plantel se tenía registro y que por lo tanto, el presunto responsable en su carácter de Director, tenía conocimiento de lo siguiente:

- Que en fechas previas al tres de octubre de dos mil dieciocho en que sucedieron los hechos atribuidos al presunto responsable, se estuvo registrando en la ficha única de seguimiento psicopedagógico del Plantel, diversos incidentes derivados de la problemática por la que atravesaba la menor.

Que así, quedó registrado en el Plantel que la menor tuvo un bajo rendimiento derivado de un estado de

de depresión debido a problemas familiares, principalmente por el divorcio de sus padres.

- Que manifestó que su padre, quien residía en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, había tenido que regresar a Tijuana, ya que la menor, que inicialmente estaba viviendo con su madre, empezó a recibir de ésta continuos maltratos y omisión de cuidados por lo que su Papá la había sacado de la casa de su madre y se la había llevado a vivir a un hotel.

- Que derivado de ese contexto, la menor había presentado episodios depresivos y que había estado en tratamiento psicológico y psiquiátrico.

- Que recibieron en el Plantel reporte de apreciación psicológica emitido por el psicólogo (1*****), en la que se expone que la joven presentó un estado de estrés y depresión aguda que inició en febrero de dos mil diecisiete, con un episodio de crisis en el que la joven considero pensamientos de atentar contra la integridad de sí misma. También se entregan constancias médicas con fecha del siete de mayo por parte de la Doctora (1*****), Médico Psiquiatra Infantil y de la Adolescencia con un diagnóstico de Trastorno de depresión mayor recurrente episodio actual leve con síntomas de ansiedad (F33.42), tratamiento multidisciplinario con psiquiatría, intervención farmacológica, asistencia a consultas de psiquiatría infantil y del adolescente y terapia psicológica con la Psicóloga (1*****), quien entrega constancia psicológica con fecha del once de mayo de dos mil dieciocho. Se establece comunicación vía telefónica con la Doctora (1*****), quien informa que actualmente ya no es paciente de ella, **que dejó de asistir a tratamiento de las inconsistencias por parte de la joven para continuar y la falta de soporte de los padres para con la joven.**

- Que el tres de octubre de dos mil dieciocho (día de los hechos imputados) se entrevistó a la alumna para dar seguimiento al oficio y petición para los docentes del Plantel para que la apoyaran en la justificación de faltas y entrega de evidencias académicas del parcial, oficio que se entregó a su mama la Señora (1******) ya que el día que la citamos la alumna no se encontraba en el Plantel y **la Señora (1******) nos informó que desde que su padre la sustrajo del hogar no ha sabido de su paradero.** Al entrevistar a la alumna menciona **estar muy enojada porque se citó a su madre diciendo que ya no vive con ella porque ésta la violenta verbal y físicamente.**

- Que en la misma entrevista la menor **refirió vivir sola en un departamento que su padre le rento, que falta a la escuela por su depresión, que no está tomando medicamento porque su padre no lo considera necesario y que suspendió asistir con la Psiquiatra y/o Psicóloga porque no la ayudaban. Que su padre se regresó a Cuernavaca y que no tiene contacto con su madre.**

- Que se notificó de dicha situación al Director del Plantel y **se determinó hacer un reporte al 911 considerando que la joven se encontraba en riesgo de su integridad.**

En esas circunstancias fácticas tuvieron lugar los hechos y actos atribuidos al presunto responsable.

Ahora, regresando a las cuestiones a dilucidar en el análisis del segundo elemento del tipo administrativa de **Abuso de Funciones** bajo estudio, y, tomando en consideración el contexto en que el presunto responsable realizó los actos imputados como arbitrarios por la autoridad investigadora, a juicio de esta Resolutora, el presunto

responsable **no actuó de forma arbitraria**, mas bien, **se encontraba obligado a tomar medidas tendientes a salvaguardar la integridad de la menor.**

Por lo tanto, sí tenía atribuciones para actuar de la forma en que lo hizo, en virtud de que, en el contexto en que actuó, debía prevalecer el interés superior de la menor alumna y privilegiarse su integridad y seguridad, considerando que la menor adujo estar viviendo sola en la ciudad de Tijuana, y no tener relación alguna con su madre.

Lo anterior, aunado al estado de salud emocional por la que estaba atravesando, y el evidente bajo rendimiento que había mostrado en el aspecto académico.

Todo ello constituye la justificación que tuvo el presunto responsable para tomar la determinación de acudir al DIF municipal, lo que, por ende, desvirtúa la acusación que realiza la autoridad investigadora de que **(1*****)** realizó actos arbitrarios.

No obstante, de que la autoridad investigadora señale como base de la arbitrariedad de los actos cometidos por el presunto responsable, que el Protocolo invocado por el Director del Plantel no fuera aplicable para el nivel medio superior, pues con independencia de ello, en el caso debía primar la integridad y seguridad de la menor.

Recordemos, que arbitrariedad significa un actuar o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.

En el caso, contrario a lo que alega a la autoridad investigadora, es evidente que el presunto responsable no actuó caprichosamente, sin un razonamiento suficiente y sin

explicación bastante, sino que, por el contrario, la situación por lo que estaba pasando la menor, constituye un fundamento serio para tomar la decisión de poner en conocimiento de la autoridad competente, en este caso, del DIF municipal, a fin de salvaguardar el interés superior y la integridad de la menor.

Para finalizar el análisis del presente elemento, podemos concluir que **el presunto responsable no cometió actos arbitrarios que permitan la configuración de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones**; aclarando que el presunto responsable, derivado del cargo que ocupaba como Director del Plantel, estaba obligado a salvaguardar el interés superior y la integridad de la menor, al haber advertido que la misma corría un riesgo.

De ahí que, no se acredite en el procedimiento el segundo elemento bajo análisis, consistente en que el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios.

Consecuentemente, carece de objeto analizar el tercer elemento de la falta administrativa atribuida al presunto responsable, atinente al perjuicio causado a alguna persona, en razón de que, para que se actualice la comisión de la referida falta de Abuso de Funciones, es condición necesaria que acrediten la totalidad de los elementos que configuran dicha falta.

De modo que, si no quedó demostrado en el procedimiento el segundo elemento, aun y cuando se probara el tercero sería insuficiente para actualizar el **Abuso de Funciones** imputado al presunto responsable.

En virtud de los razonamientos expuestos, **no se acredita que el presunto responsable haya ejercido**

atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, en los términos expuestos por la autoridad investigadora en el IPRA y, por tanto, no puede generarle responsabilidad administrativa.

Por consiguiente, al no configurarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de Abuso de Funciones, no se actualiza dicha falta administrativa grave y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se atribuye a (1*****), por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable; por estrados al denunciante; y, por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,



quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 70 párrafo(s) con 70 renglones, en fojas 11, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36, 37 y 39.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 30 párrafo(s) con 30 renglones, en fojas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 22, 23, 25, 26 y 28.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número telefónico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6, 8 y 34

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Imagen que contiene número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 26.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 197/2022 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta (40) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticinco. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.